

Asunto C-34/24**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

18 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:Rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de
Ámsterdam, Países Bajos)**Fecha de la resolución de remisión:**

20 de diciembre de 2023

Partes demandantes:

Stichting Right to Consumer Justice

Stichting App Stores Claims

Partes demandadas:

Apple Distribution International Ltd

Apple Inc.

Objeto del procedimiento principal

El asunto principal versa sobre una reclamación colectiva de indemnización de daños y perjuicios interpuesta contra Apple Inc. y Apple Distribution International Ltd. (en lo sucesivo, «Apple y otros») como consecuencia de supuestas infracciones de las normas sobre competencia, en particular de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, de resultas de las cuales los usuarios de la Apple App Store neerlandesa han sufrido supuestamente un perjuicio.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la cuestión de la interpretación y aplicación del artículo 7, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis») en el marco de

demandas colectivas y supuestas infracciones de las normas sobre competencia en el contexto de compras realizadas en la Apple App Store neerlandesa. En particular, la cuestión esencial radica en saber qué órgano jurisdiccional tiene competencia territorial para resolver estos litigios y si el Reglamento Bruselas I *bis* ofrece la posibilidad de aplicar las normas de conflicto nacionales, en virtud de la wet afwikkeling massaschade in collectieve actie [Ley de liquidación de daños masivos mediante acciones colectivas (en lo sucesivo, «WAMCA»)] neerlandesa, y qué criterios de conexión son pertinentes para determinar la competencia territorial del órgano jurisdiccional.

Cuestiones prejudiciales

«Cuestión 1 (Lugar del hecho generador del daño —“Handlungsort”—)

a. En un caso como el del presente asunto, en el que el supuesto abuso de posición dominante, en el sentido del artículo 102 TFUE, se ha llevado a cabo en un Estado miembro mediante ventas realizadas a través de una plataforma en línea gestionada por Apple y que está dirigida a todo el Estado miembro, de forma que Apple Ireland actúa como distribuidor exclusivo y comisionista del desarrollador y retiene una comisión sobre el precio de compra, ¿cuál debe considerarse que es el lugar del hecho generador del daño en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*? ¿Es relevante a este respecto el hecho de que la plataforma en línea es, en principio, accesible en todo el mundo?

b. ¿Tiene alguna relevancia a este respecto el hecho de que el presente litigio verse sobre demandas interpuestas al amparo del artículo 3:305a del Burgerlijk Wetboek (Código Civil neerlandés; en lo sucesivo “BW”) por una persona jurídica cuyo objeto es, por derecho propio, defender los intereses colectivos de varios usuarios que tienen su sede en diferentes distritos (en los Países Bajos, “arrondissementen”) dentro de un Estado miembro?

c. Si, en virtud de la respuesta que se dé a la cuestión 1 a) [o 1 b)], no solo uno, sino varios órganos jurisdiccionales tienen competencia territorial en el Estado miembro de que se trate, ¿se opone el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* a la aplicación de la normativa (procesal) nacional que permite la designación de único órgano jurisdiccional dentro de dicho Estado miembro?

Cuestión 2 (Lugar donde se ha producido el daño —“Erfolgsort”—)

a. En un caso como el controvertido en el presente asunto, en el que el supuesto daño se ha producido como consecuencia de las compras de aplicaciones y de productos in-app a través de una plataforma en línea gestionada por Apple (la “App Store”) en donde Apple Ireland actúa como distribuidor exclusivo y comisionista de los desarrolladores y retiene una comisión sobre el precio de compra (y se han producido supuestamente tanto un abuso de posición dominante

en el sentido del artículo 102 TFUE como una supuesta infracción de la prohibición de prácticas colusorias en el sentido del artículo 101 TFUE), y cuando no puede determinarse el lugar en donde se han realizado estas compras, ¿puede servir solo el domicilio del usuario como criterio de conexión para determinar el lugar en el que se ha producido el daño en el sentido del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, o bien existen en esta situación otros criterios de conexión para designar al órgano jurisdiccional competente?

b. ¿Es relevante a este respecto el hecho de que el presente litigio verse sobre demandas interpuestas al amparo del artículo 3:305a del BW por una persona jurídica cuyo objeto es, por derecho propio, defender los intereses colectivos de varios usuarios que tienen su sede en diferentes distritos (en los Países Bajos, denominados “arrondissementen”) dentro de un Estado miembro?

c. Si, en virtud de la respuesta que se dé a la cuestión 2 a) [o 2 b)], se designa un órgano jurisdiccional con competencia territorial en el Estado miembro de que se trate, que únicamente es competente para conocer de las demandas interpuestas en beneficio de una parte de los usuarios en dicho Estado miembro, mientras que respecto a las demandas interpuestas en beneficio de otra parte de los usuarios son competentes otros órganos jurisdiccionales con competencia territorial en el mismo Estado miembro, ¿se opone el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* a la aplicación de la normativa (procesal) nacional que permite la designación de un único órgano jurisdiccional dentro de dicho Estado miembro?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículos 101 TFUE y 102 TFUE

Artículo 7, inicio y punto 2, y artículos 17 y 18 del Reglamento Bruselas I *bis*

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

WAMCA

Artículo 3:305a del Burgerlijk Wetboek (Código Civil; en lo sucesivo, «BW»)

Artículos 1 a 14, 209, 220, 1018c, apartado 3, 1018d, apartado 1, y 1018e, apartados 1 a 3, del Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering (Código de Enjuiciamiento Civil)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Apple fabrica diversos dispositivos portátiles, entre los que se encuentran el iPhone, el iPad y el iPod Touch, que funcionan con un sistema operativo (iOS) desarrollado y gestionado por Apple que está preinstalado en tales dispositivos. Las aplicaciones de estos dispositivos pueden descargarse o comprarse en la App

Store de Apple, la plataforma de ventas en línea («storefront») de Apple, en la que también se hallan disponibles los productos in-app. Se trata de funciones, servicios o productos dentro de una aplicación. Estas aplicaciones son desarrolladas por Apple o por terceros desarrolladores. En los dispositivos de Apple pueden utilizarse primordialmente las aplicaciones disponibles en la App Store. Para utilizar la App Store debe crearse un perfil de usuario. El «storefront» de la App Store puede utilizarse en función de la configuración del usuario y depende del país especificado en el perfil del usuario. Los usuarios que hayan indicado los Países Bajos como país en su perfil son remitidos automáticamente al «storefront» en inglés de la App Store. Los pagos en la App Store se tramitan exclusivamente mediante un sistema de pago de la App Store de Apple. Los terceros desarrolladores pueden ofrecer aplicaciones desarrolladas para Apple en el App Store, siempre que cumplan determinadas condiciones. Se les remunera con cargo al precio de compra que los usuarios hayan pagado por el uso de las aplicaciones o los productos in-app, sobre el cual Apple retiene una comisión. Apple Inc. está al frente del Grupo Apple y es la sociedad matriz, con domicilio social en los Estados Unidos de América, de Apple Distribution International Ltd. (en lo sucesivo, «Apple Ireland»). Esta última opera como representante y proveedor de Apple en la Unión Europea, al tiempo que gestiona y trata los datos de los usuarios en la Unión Europea, incluidos los datos de los perfiles de usuario.

- 2 Las demandantes, en particular la Fundación Right to Consumer Justice y la Fundación App Stores Claims, tienen por objeto, en particular, defender los intereses de las personas que han sido víctimas de un comportamiento que falsea la competencia. Han presentado una demanda colectiva de indemnización de daños y perjuicios ante el rechtbank van Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam) por infracciones de las normas sobre competencia cometidas por Apple y otros, de las que consideran que Apple Inc. y Apple Ireland son responsables solidarios. Las demandantes incoaron el procedimiento en virtud de la WAMCA. Antes de la promulgación de esta Ley, en los Países Bajos ya era posible interponer demandas colectivas, pero desde la entrada en vigor de la misma también es posible interponer demandas colectivas de indemnización de daños y perjuicios, gracias a lo cual los daños colectivos pueden liquidarse de manera eficiente y eficaz. Las fundaciones que interponen estas demandas lo hacen en nombre propio, por lo que actúan como defensores independientes de los intereses de todas las personas que alegan haber sufrido un perjuicio. De resultas de ello, las demandantes no son apoderadas, mandatarias o cesionarias de las personas perjudicadas. Las personas perjudicadas están, en principio, vinculadas a la resolución definitiva de los tribunales, a menos que hagan uso de la norma «opt-out» y, en tal caso, tendrán derecho (eventualmente) a una indemnización individual de daños y perjuicios. Las demandas colectivas de daños y perjuicios basadas en la WAMCA también pueden interponerse contra partes establecidas en el extranjero. En tal caso, el tribunal neerlandés deberá determinar si es competente.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 3 Las demandantes sostienen que el órgano jurisdiccional remitente es competente en virtud del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*.
- 4 A juicio de Apple y otros, la competencia del órgano jurisdiccional remitente no puede basarse en el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, ya que el supuesto hecho generador del daño no se produjo en los Países Bajos. Con carácter subsidiario, el rechtbank van Amsterdam podrá asumir la competencia, a lo sumo, respecto de los usuarios que hayan realizado compras en Amsterdam en la App Store con un «storefront» neerlandés.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 5 La cuestión central en el litigio principal radica en saber si el órgano jurisdiccional remitente es competente para pronunciarse sobre las demandas colectivas de indemnización en virtud del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*.
- 6 En su sentencia de 15 de julio de 2021, Volvo y otros (C-30/20, EU:C:2021:604; en lo sucesivo, «sentencia Volvo y otros»), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* atribuye directa e inmediatamente la competencia territorial. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, puede determinarse la competencia territorial de los tribunales tanto en función del lugar en el que se haya producido el hecho generador del daño, como en función del lugar en donde se haya materializado tal daño, de suerte que será el demandante quien tendrá que elegir.
- 7 Según la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de julio de 2018, flyLAL-Lithuanian Airlines (C-27/17, EU:C:2018:533; en lo sucesivo, «sentencia flyLAL»), el lugar donde se haya producido el hecho generador del daño, en caso de abuso de posición dominante (artículo 102 TFUE), se determina en función de los actos realizados por la empresa que ocupa una posición dominante para llevar a la práctica tal abuso. Sin embargo, cuando se producen acontecimientos específicos que forman parte de una estrategia común y que contribuyen conjuntamente a la causación del daño, deberá determinarse qué acontecimiento reviste una importancia particular en la puesta en práctica de dicha estrategia. A la vista de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de octubre de 2011, eDate Advertising y otros (C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685; en lo sucesivo, «sentencia eDate Advertising y otros»), la conducta observada por Apple y otros constituye un supuesto abuso de posición dominante que (también) se ha llevado a la práctica en los Países Bajos, lo cual significa que el tribunal neerlandés tendrá competencia territorial. Además, el Tribunal de Justicia también se ha pronunciado sobre la determinación del lugar del hecho generador del daño en el caso de fijación vertical de precios vinculantes (artículo 101 TFUE) en la sentencia flyLAL y en la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2015:335; en lo sucesivo, «sentencia CDC Hydrogen

Peroxide»). En estas sentencias, el Tribunal de Justicia declaró que el lugar del hecho generador del daño dependerá de un acontecimiento concreto, en el que o bien se haya llevado a cabo de forma definitiva la práctica colusoria o bien se haya adoptado un acuerdo que por sí solo constituye el hecho generador del supuesto daño.

- 8 De la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de septiembre de 2018, Löber (C-304/17, EU:C:2018:701), se desprende que para determinar el lugar donde se haya producido el daño no podrá tenerse en cuenta cualquier lugar en el que se perciban las consecuencias perjudiciales, sino que deberá tratarse del daño inicial que sea consecuencia directa del acontecimiento causal, y no de posteriores consecuencias perjudiciales. Asimismo, de la sentencia *flyLAL* se desprende que cuando el mercado al que afectan los actos que falsean la competencia se encuentra en el Estado miembro en cuyo territorio se ha producido el supuesto daño, deberá considerarse que el lugar en donde se ha producido el daño se encuentra en dicho Estado miembro.
- 9 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente señala que el legislador neerlandés no ha designado un único tribunal con competencia exclusiva para conocer de todos los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación de la WAMCA, de modo que se hace necesario plantear la cuestión de cuál es el tribunal con competencia territorial en virtud del Reglamento Bruselas I *bis*. Además, la sentencia *CDC Hydrogen Peroxide* no puede aplicarse sin más al procedimiento principal, puesto que, en el presente asunto, a diferencia de cuanto ocurría en el que dio lugar a dicha sentencia, las demandas de las personas perjudicadas no están agrupadas, sino que las demandantes actúan en nombre propio y en defensa de los intereses colectivos de las personas perjudicadas.
- 10 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente sostiene que, en la determinación del lugar donde se haya producido el hecho generador del daño, los actos pertinentes relativos al abuso de posición dominante de Apple pueden estar vinculados al hecho de que la App Store se dirige específicamente, con su «storefront» neerlandés, al mercado neerlandés y también utiliza la lengua neerlandesa. Los actos pertinentes son, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, las ventas en la App Store (gestionada por Apple), de forma que Apple Ireland actúa como distribuidor exclusivo y comisionista, reteniendo a tal respecto una comisión sobre el precio de compra. En virtud de la aplicación de la jurisprudencia derivada de las sentencias *flyLAL* y *eDate Advertising* y otros, ha de concluirse que, en primer lugar, las supuestas infracciones de las normas sobre competencia se produjeron en los Países Bajos y, en segundo lugar, que los tribunales neerlandeses son los que tienen competencia internacional. Ahora bien, a diferencia de cuanto ocurre en la sentencia *flyLAL*, en el presente asunto no existe un lugar en el que se produzca un acto concreto, puesto que las compras se realizan en una plataforma en línea. Por consiguiente, aún no se ha determinado cuál es el tribunal neerlandés con competencia territorial.

- 11 En tercer lugar, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, el lugar donde se ha producido el daño radica, para la mayoría de los usuarios, en los Países Bajos, puesto que dichos usuarios han realizado compras en la App Store con un «storefront» neerlandés y han pagado el precio de tales compras a través de cuentas bancarias neerlandesas. De ello se deduce que los Países Bajos son el lugar en el que se ha producido el daño inicial. Con ello no se ha determinado todavía cuál es el tribunal neerlandés competente. De la sentencia Volvo y otros se desprende que se atribuye la competencia territorial al tribunal del lugar de compra del domicilio del perjudicado. Dado que dichas compras se han realizado con dispositivos móviles en una plataforma en línea, resulta difícil determinar el lugar exacto. El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, en tal caso, puede establecerse como criterio de conexión el domicilio del usuario/comprador. En tal caso, el rechtbank van Amsterdam será el órgano jurisdiccional competente respecto a los usuarios con domicilio en Ámsterdam, pero, a la vista del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, no está claro si el órgano jurisdiccional remitente también será competente respecto a los usuarios que se encuentran fuera de Ámsterdam, pero dentro de los Países Bajos. Por tanto, pueden ser competentes diferentes órganos jurisdiccionales de diferentes distritos, en función del domicilio de la parte cuyos intereses se defiendan. Como consecuencia de ello, existe un elevado riesgo de que en asuntos similares se adopten resoluciones diferentes.
- 12 Además, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si tiene alguna relevancia que sea una persona jurídica que defiende intereses colectivos la que presente una demanda colectiva de indemnización por daños y perjuicios. En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta a continuación si el domicilio de la persona jurídica constituye un criterio de conexión para determinar la competencia del órgano jurisdiccional competente para todo el Estado miembro, o si deben tenerse en cuenta otros criterios de conexión. Si debe tomarse como referencia el domicilio de la persona jurídica que defiende los intereses de los usuarios, la demanda de indemnización por daños y perjuicios podrá ser presentada de forma efectiva y eficaz en virtud del artículo 220 del Código de Enjuiciamiento Civil.
- 13 Por último, el órgano jurisdiccional remitente desea saber si el Reglamento Bruselas I *bis* deja margen para que se apliquen las normas de conflicto (en particular, el artículo 220 del Código de Enjuiciamiento Civil) nacionales (en el presente asunto, neerlandesas), pese a que mediante este Reglamento se pretende designar directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional con competencia territorial. Esta cuestión también se suscitó en dos peticiones de decisión prejudicial que presentó ante el Tribunal de Justicia el Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam) el 19 de septiembre de 2023 (asuntos C-672/23 y C-673/23).